Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Demandante:	**OLGA GUZMÁN BUITRAGO**
Demandado:	**MUNICIPIO DE IBAGUÉ – TOLIMA**
Radicación:	**No. 73001-33-31-007-2010-00286-00**
Asunto:	**Construcción de andenes.**

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente…

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 10º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

II.- A N T E C E D E N T E S

DE LA DEMANDA:

Actuando en nombre propio, la señora OLGA GUZMÁN BUITRAGO promovió demanda en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ - TOLIMA, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones y edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en los literales c), g), h), i), m) y q) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, la actora persigue las siguientes:

2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1.1. DECLARAR que el municipio de Ibagué, es responsable de la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de la calle 125, carrera 19c sur que permite el ingreso a la comunidad de la Ciudadela Comfenalco, la Urbanización Villa Marina y los Barrios Bellos Horizonte y Nuevo Horizonte; señalados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, literales a, d, l, y m.

2.1.2. PROTEGER, los derechos colectivos que tienen que ver con: El goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

2.1.3. ORDENAR, con miras a efectivizar la protección de los derechos colectivos ya mencionados, que el municipio de Ibagué – Tolima, realice todas las gestiones de carácter administrativo, financiero, técnico y de ejecución de la obra ajustadas a las normas técnicas para la construcción de los andenes sobre la vía mencionada, brindando la protección a los habitantes del sector.

2.1.4. DISPONER, en los términos del inciso 4 del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, la conformación de un comité de verificación del cumplimiento del fallo que se profiera dentro del presente proceso.

2.1.5. FIJAR, a favor del accionante y a cargo del accionado el pago del incentivo establecido en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, de acuerdo con lo tasado por el señor Juez

2.2. Como fundamentos fácticos de la **CAUSA PETENDI DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL**, expuso textualmente lo siguiente:

> *"…1 La Alcaldía de Ibagué, es una institución de derecho público, de orden local, tiene personería jurídica, autonomía fiscal y administrativa independiente, representada legalmente por el señor alcalde Municipal, máxima autoridad administrativa.*
>
> *2. La avenida Mirolindo, es una clara muestra del desarrollo y progreso de nuestra ciudad, pero se ve opacada cuando la calle 125, carrera 19c sur que permite el ingreso a la comunidad de la Ciudadela Comfenalco, la Urbanización Villa Marina y los Barrios Bellos Horizonte y Nuevo Horizonte, presenta serios inconvenientes, es una vía demasiado angosta para el tráfico vehicular que se presenta en el sector, y los más peligroso, no existen andenes, ni zonas para el tránsito peatonal, que es de gran afluencia, en horas de ingreso a los colegios y escuelas del sector.*
>
> *3. En la zona existen personas con discapacidad, ciudadanos que no cuentan con suficientes recursos económicos y no tienen la posibilidad de desplazarse a lugares que permitan tener sano esparcimiento, pero tampoco logra hacerlo en su barrio de residencia porque no existen zonas seguras para su libre tránsito.*
>
> *4. Tal y como se muestra en la fotografía número 11, existe también en la zona objeto de la presente acción un parqueadero de vehículos de carga pesada, y a la vez el parqueadero de control de la ruta # 6 de Expreso Ibagué, haciendo una vía de alto tránsito, exponiendo así la vida de los peatones, y de un sin número de estudiantes del sector pertenecientes al Colegio Comfenalco, y la Escuela José Joaquín Flórez Hernández, sede Bello Horizonte.*
>
> *5. Se muestra también en las fotografías, la utilización de cercos de plantas que ya han invadido parta de la vía, dificultando la visibilidad y aumentando la exposición de los peatones al hecho de transitar por la calle.*
>
> *6. Las fotografías que se anexan a la presente nos muestran claramente, que no existen andenes o vías peatonales, que permitan proteger los derechos colectivos aquí vulnerados, y aún más, proteger el derecho a la vida de cada uno de los habitantes del sector, el derecho a libertad de locomoción, y aún más proteger el interés general, uno de los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico…"*

2.3. FUNDAMENTOS LEGALES

La parte demandante señala como tales los siguientes:

- Literales a, d, l y m, del artículo 4, de la Ley 472 de 1998.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 23 de julio de 2010[1], y se **ADMITIÓ** mediante auto del 26 de agosto de ese mismo año[2].

Así las cosas, mediante proveído de fecha 10 de diciembre de 2010[3], se ordenó citar a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se llevó a cabo el día 15 de mayo de 2012[4], en donde se precisó:

MUNICIPIO DE IBAGUÉ – TOLIMA. (Ver folios 32 a 43 del "01CuadernoPrincipal" del expediente digital

La apoderada judicial del ente territorial se opone a la pretensión de esta acción Constitucional, pues considera que carece de fundamentos de hecho y de derecho, y solicita se niegue lo pretendido por el accionante.

Respecto a los fundamentos fácticos indicó que el hecho primero es cierto y que los contenidos en los numerales segundo al sexto, son afirmaciones de la accionante que deben probarse en el presente medio de control.

Por otra parte, señala que si bien la accionante aportó material fotográfico para demostrar la inexistencia de los andenes, también lo es que no probó, tal como lo exige la disposición legal y la jurisprudencia, la relación de causalidad entre la omisión y los derechos colectivos amenazados, pudiendo pensarse que la misma se basa en supuestos de hecho, que no son los exigidos para que prospere la acción, si se tiene en cuenta que la carga de la prueba, conforme al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor de la acción popular, máxime cuando las pruebas solicitadas no son las idóneas para comprobar el nexo causal referido.

[1] Folio 7 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital.
[2] Folios 23 y 24 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital.
[3] Folio 75 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital.
[4] Folio 111 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

Como excepciones propone las siguientes:

Inexistencia de Prueba del Grave Riesgo Aludido.

Advierte, que la parte activa aportó material fotográfico para demostrar la inexistencia de los andenes, pero no probó, tal como lo exige la disposición legal y la jurisprudencia, la relación de causalidad entre la omisión y los derechos colectivos amenazados, pudiendo pensarse que la misma se base en supuestos de hecho, que no son los exigidos para que prospere la acción, si se tiene en cuenta que la carga de la prueba, conforme al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor de la acción popular, máxime cuando en el presente caso, las pruebas solicitadas no son idóneas para comprobar el nexo causal referido.

Falta de Prueba.

Señala que la actora, en primera instancia, no demostró la vulneración o, como ya se dijo, el agravio o amenaza al derecho colectivo, razón por la cual la simple afirmación desprovista de todo concepto técnico deduce el fundamento de la demanda en criterios meramente subjetivos, por lo que mal podría declararse probada la infracción a uno de los mentados derechos por dicha causa.

Ausencia de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Manifiesta que no ha habido acción u omisión del ente territorial que amenace o viole los derechos e intereses colectivos relacionados con la falta de andenes en la zona determinada por la accionante, pues para que las pretensiones de la acción popular prosperen deben existir estos elementos.

3.1 AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO (Ver folio 111 del "01CuadernoPrincipal" del expediente digital)

Atendiendo a lo reglado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado convocó a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se llevó a cabo el día quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), en la cual se consignó lo siguiente:

> *"…Acto seguido se deja constancia que transcurrido un término prudencial de quince (15) minutos no se hizo presente la parte accionante. Seguidamente la apoderada del ente demandado allega copia del acta de comité de conciliación No. 021 de 2010, en la cual se plasmó la decisión del ente demandado en no conciliar. Se agrega al expediente en 7 folios.* ***PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO.*** *Teniendo en cuenta la inasistencia de la parte actora, y lo manifestado por la apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, el despacho considera que no hay ánimo conciliatorio, por lo que declara fallida la presente audiencia, ordenándose que por secretaría se controlen los términos para que justifiquen la inasistencia…"*

Posteriormente, mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2012[5], se ordenó la vinculación al presente rito, conformándose la integración del litisconsorcio necesario, con los propietarios de los predios adyacentes a la vía donde se pretende la construcción de andenes, ubicados sobre la vía Mirolindo en la Calle 125 carrera 19C Sur, lugar por el que se puede ingresar a la ciudadela Comfenalco, Urbanización Villa Marina y los Barrios Bello Horizonte y Nuevo Horizonte de esta ciudad, los cuales se identificaron así:

NOMBRE DEL PROPIETARIO/A	**IDENTIFICACIÓN**	**DIRECCIÓN DE RESIDENCIA**
María Hortensia Daza Ávila	C.C. 41.709.276 de Bogotá D.C	Calle 125 -19BS 22.
Mónica Adriana Rodríguez Lozano	C.C. 65.786.450 de Ibagué – Tolima.	
José Heber Sánchez Hernández	C.C. 93.421.327 de Dolores - Tolima	Calle 126 - 44 B – 18 Sur
Fernando Méndez Ramírez	C.C. 10.126.381 de Pereira – Risaralda	Carrera 44BS 125 – 74
Juan de Jesús Lugo Lugo	C.C. 14.227.963 de Ibagué – Tolima.	
María Emilse Loaiza Castro	C.C. 38.259.345 de Ibagué - Tolima	Calle 126 -44S 10
Heriberto Rojas Parra	C.C. 14.229.909 de Ibagué – Tolima	Carrera 45AS 125 – 77
María Doralba Arenas	C.C. 65.771.322 de Ibagué – Tolima	
Jhony Adrian Osorio Valencia	C.C. 79.614.393 de Bogotá D.C	Carrera 45S 125-80.
Humberto Montalvo	C.C. 18.168.252 de la Dorada – Caldas	Calle 126 No 45ª – 24 S.

Quienes de manera oportuna se pronunciaron de la siguiente forma:

> *"…Nosotros los abajo firmantes, identificados civilmente y domiciliados en esta localidad, nos permitimos descorrer traslado de la acción dando contestación a la misma, en los siguientes términos:*

[5] Folios 120 a 123 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital

I: FRENTE A LOS HECHOS

SEGUNDO; Si bien es cierto que la Calle 125 de la cual somos vecinos, es una vía con única calzada, estrecha y de doble circulación, que cuenta con un flujo vehicular elevado debido a que en el sector se han desarrollado procesos urbanísticos, además de la ubicación del mega colegio de Comfenalco además de otras instituciones educativas;

No es cierto que no se cuente con andenes, (en lo referente a nuestros predios) ya que esto si existen, están en perfectas condiciones de movilidad, gracias a una gestión realizada por la Junta de Acción Comunal del Barrio Bello Horizonte y a los propietarios de los predios que cuentan con estos andenes peatonales, por los cuales se movilizan gran cantidad de personal a diario.

CUARTO; No es cierto, por cuanto ni el parqueadero vehicular ni el puesto de control y parqueadero de la ruta 6 existen en el sector. Consideramos que este hecho carece de objeto.

QUINTO; No es cierto, y como se evidencia en las pruebas fotográficas que aportamos, en lo referente a nuestros predios, no realizamos invasión al espacio público. Estos andenes están libres como legalmente se ordena para el tránsito peatonal.

SEXTO; No es cierto, por cuanto recalcamos la si (Sic…) existencia de los mismos y resaltamos que los abajo firmantes no estamos transgrediendo ni violentando ningún derecho ni individual ni colectivo, además que respetamos las normas y propendeos por el disfrute de los derechos colectivos de la comunidad…"[6]

Así las cosas, y atendiendo a la presente vinculación, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a defensa y contradicción, entre otros, citó a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento[7] establecida en el artículo 27 en la Ley 472 de 1998.

Consecuencia de lo anterior, el día 24 de mayo de 2018[8] se llevó a cabo la mentada audiencia especial de pacto de cumplimiento, en la cual se dispuso lo siguiente:

"…Así mismo, teniendo en cuenta la inasistencia de la demandante no es posible celebrar pacto de cumplimiento alguno, por lo que se declara fallida la presente diligencia, ***decisión que se notifica en estrados****…"*

[6] Folios 178 a 184 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital.
[7] Folio 203 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital
[8] Folios 208 y 209 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital

3.2 PERIODO PROBATORIO Y ALEGATOS CONCLUSIVOS (Ver folios 211 a 213 del archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digital)

Culminada la anterior etapa, esta Dependencia Judicial procedió al decreto de pruebas conforme se establece en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, razones por las cuales mediante proveído de fecha 12 de julio de 2018[9], se ordenó la incorporación de las pruebas documentales, correspondientes a 16 fotografías que obran a folios 4 a 8 del "01CuadernoPrincipal" del expediente digital y se decretó la Inspección Judicial solicitada por la parte actora, con la finalidad de que se constatara la presunta inexistencia de andenes y senderos peatonales en la zona objeto de la presente acción Constitucional.

Así las cosas, tenemos que la citada Inspección Judicial se llevó a cabo por parte de esta Dependencia Judicial el día 23 de agosto de 2018, en donde de entrada se dejó constancia de la no comparecencia de la accionante, y se rescató del informe técnico de visita de apoyo al comité de conciliación del municipio de Ibagué – Tolima, lo siguiente:

> *"…que en el sector donde se pretende la construcción de los andenes, en la actualidad existe un proyecto en la Secretaría de Planeación Municipal, para la construcción de una vía en doble calzada donde están incluidos los andenes, zonas peatonales y zonas verdes para el tránsito adecuado de los peatones*
>
> *A continuación, se procedió al desplazamiento hacia la calle 125 carrera 19 C Sur, ingreso a los habitantes de los barrios Ciudadela Comfenalco, Urbanización Villa Marina, Bello Horizonte y Nuevo Horizonte, objeto de la presente acción popular. A continuación, se desarrolla el objeto de la prueba tal y como queda grabado en CD que forma parte del expediente.*
>
> *AUTO: Acorde con la información suministrada en el informe técnico por el Ingeniero del Grupo de Proyectos de la Secretaría de Infraestructura del Municipio CRISANTO BARRERA AGUDELO, SE LE REQUIERE, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a esta diligencia, se sirva allegar los debidos soportes acerca del proyecto de la vía en doble calzada a la que hace alusión en su informe…"*

Realizados los respectivos requerimientos a la demandada, se evidencia que no fueron aportados los soportes solicitados, razón por la cual, mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2020[10] se procedió a declarar precluida la etapa probatoria y a correr el traslado para las alegaciones finales, derecho del

[9] Folios 211 a 213 del archivo PDF denominado 001CuadernoPrincipal, del expediente digital
[10] Archivo PDF denominado 03AutoCorreTrasladoParaAlegar, del expediente digital.

cual solamente hizo uso el municipio de Ibagué – Tolima, conforme se aprecia en la constancia secretarial obrante en el archivo denominado "09VenceTraslado5diasAlegaciones" del expediente digital.

3.2.1. MUNICIPIO DE IBAGUÉ – TOLIMA (Ver archivo denominado "06EscritoAlegatosMunicipiolbague" del expediente digital)

Dentro de su amplio escrito de alegaciones, la apoderada de la entidad demandada señaló que, lo que originó el presente medio de control fue la demanda presentada por la señora OLGA GUZMAN BUITRAGO, por la presunta vulneración de los derechos colectivos: el goce a un ambiente sano; el goce del espacio público; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, señalados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, literales a, d, l y, m.

Seguidamente refiere que la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia, a partir de la vigencia de la Constitución Política del 1991, que caracterizó a nuestra organización Política con el significativo concepto de Estado Social de Derecho, consideró que, la propiedad privada ya no puede reclamar para sí el atributo de la arbitrariedad ni el carácter absoluto que de tiempos ya superados constituyeron elementos inherentes a ella, por lo que sostuvo que la garantía constitucional de la propiedad únicamente se justifica a plenitud "en la medida en que responda a las necesidades colectivas de la vida económica ", por ello, al lado o de la mano de las facultades y derechos de los que goza la propiedad privada, se encuentran los deberes y obligaciones establecidos por la ley, que traducen los valores, intereses y finalidades sociales que su titular debe cumplir como premisa de la atribución del correspondiente derecho y su ejercicio.

Predica que, la función social explica la corte "es consustancial al derecho de la propiedad, guarda también relación con otro de los principios fundamentales del ordenamiento, cual es el de la solidaridad proclamado en el articulo1°de la Carta y desarrollado en el 95 ibidem - aplicable a los conflictos tales como el que ahora debe dilucidarse, cuando señala que son deberes de toda persona los de obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con las acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas" "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que dentro de la función social urbanística de la propiedad, se encuentran las cesiones obligatorias gratuitas como una contraprestación a la que se obligan los propietarios de terrenos al solicitar el correspondiente permiso para urbanizar o edificar, y al aceptar las condiciones que exigen las autoridades competentes, dados los beneficios que pueden obtener con tal actividad, las que se imponen en desarrollo de la función social urbanística de la propiedad, consagrada en el artículo 58 de

la Carta Política, y en ejercicio del poder de intervención del Estado en el uso del suelo" con el fin de seguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano"(artículo 334 Constitución Política), como también el articulo 82 ibidem que faculta a las entidades públicas para "regular la utilización del suelo" en defensa del interés común(...)"

Así las cosas, que la Ley 9 de 1989 establece en su artículo 5, que el espacio público también es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que transcienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes, razón por la cual, los espacios privados al hacer parte del concepto de espacio público también deben cumplir una función social urbana tal como se expresó con antelación.

Como consecuencia de lo anterior, indicó que la concepción jurisprudencial está prevista en la Ordenanza 021 del 19 de junio de 2003, Código Departamental de Policía, en su artículo 313 donde se estableció una función social para la propiedad que redunda la preservación del ornato, indicando que, los dueños de los predios sin construir, contiguos a las vías públicas, plazas, parques, están obligados a construir muros en sus líneas divisorias con las vías y a mantenerlas en permanente estado de lucimiento y presentación, igualmente, y más referido al caso que nos ocupa, señala que " se deberán construir y reparar los sardineles, andenes o aceras de los mismos en la forma en que disponga el consejo Municipal".

Finalmente aclara que, la Administración Municipal de Ibagué, de manera continua viene realizando esfuerzos para la recuperación del espacio público urbano del municipio, pero dadas las circunstancias económicas que la rodean, se hace complejo lograrlo, requiriendo en todos los casos la participación y el apoyo directo de los particulares, razón suficiente y válida para expedir los actos antes mencionados en los que se busca la participación de los propietarios de predios que no han hecho nada por mejorar su presentación y adecuar el entorno que los rodea como es el caso de los andenes para la seguridad de los peatones.

Así entonces, se tiene que la obligatoriedad de la construcción de los andenes, en vista del concepto jurisprudencial de la función social urbana de la propiedad privada, la cual ha sido plasmada en el código Departamental de Policía, reglamentada a su vez por el Consejo Municipal, es obligatoria de los particulares, en este caso, de quienes cuenten con predios en la zona ubicada en la calle 125 carrera 19 c sur que permite el ingreso a la comunidad de la ciudadela Comfenalco, la urbanización Villa Marina y los barrios Bello Horizonte y Nuevo Horizonte, con las especificaciones dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Nacional y la Secretaria de Infraestructura.

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Vulnera la Entidad demandada los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización u defensa de los bienes de uso público, a la defensa del patrimonio económico, al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de la ciudadela Comfenalco, la urbanización Villa Marina y los barrios Bello Horizonte y Nuevo Horizonte, presuntamente vulnerados por parte del municipio de Ibagué, por cuanto se persigue, la construcción de los andenes que se ubican en la Calle 125, Carrera 19 C Sur, que permite el ingreso a la comunidad de dichas localidades.

4.2 CUESTIÓN PREVIA - EXCEPCIONES

Previo a adentrarnos en el estudio del caso concreto, resulta procedente resolver las excepciones propuestas por el municipio de Ibagué, las que denominó *"**Inexistencia de Prueba del Grave Riesgo Aludido**"* y ***"Falta de prueba"***.

Considera el despacho que los planteamientos expuestos como soporte de las anteriores excepciones, no permiten estructurarlas como de mérito, en la medida en que no se están proponiendo hechos nuevos con los que se pueda derribar la pretensión, sino que se trata de una mera oposición, entendida ésta como la conducta a través de la cual se niegan los fundamentos de hecho y de derecho que constituyen la causa petendi de la pretensión.

Así las cosas, es del caso diferir el análisis de los argumentos propuestos por la parte demandada para cuando el despacho aborde el fondo del asunto, donde corresponde verificar si se probaron o no los enunciados fácticos de la demanda, sin que sobre advertirle a la excepcionante que, contrario a su tesis, en un proceso de cognición no se le puede exigir al demandante que aporte plena prueba de sus afirmaciones con el libelo introductorio, ya que existen etapas posteriores, en las cuales puede mejorar o complementar sus pruebas e inclusive solicitar otras distintas a las señaladas en su demanda, vg, durante el traslado de las excepciones, la reforma de la demanda, etc.

Ahora bien, frente a la que denominó "***Ausencia de Legitimación en la Causa por Pasiva",*** tenemos que básicamente sustenta la citada excepción, bajo el argumento que no ha habido acción u omisión del ente territorial que amenace o viole los derechos e intereses colectivos relacionados con la falta de andenes en la zona determinada por la accionante, pues para que las pretensiones de la acción popular prosperen deben de existir estos elementos.

De entrada, este Despacho manifiesta que no comparte los argumentos esgrimidos por el municipio de Ibagué para sustentar la excepción propuesta, pues de acuerdo con los hechos que dieron origen a la interposición del presente medio de control, así como el marco normativo que se desarrollará seguidamente, la presente excepción se deberá resolver de forma negativa, en tanto que el control del ordenamiento territorial, el cual lleva inmerso lo concerniente a espacio público, corresponde y/o está en cabeza de los respectivos municipios o entes territoriales.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que uno de los derechos que se dice vulnerado es el del espacio público referente a los andenes, y que según la entidad demandada le corresponde su preservación a los particulares, también es cierto que, tal como lo analizaremos más adelante, al Estado le corresponde velar por su construcción, mantenimiento y protección; en consecuencia, indudablemente la actora popular acertó en dirigir la demanda la entidad encargada de velar por que la comunidad disfrute a plenitud de ese bien colectivo.

Así las cosas, se habrá de precisar que la ausencia de legitimación propuesta por la demandada, no se analizará ab initio, sino al adelantar el estudio que permita determinar, si la vulneración de los derechos colectivos presuntamente vulnerados a las comunidades citadas debe ser imputado al municipio de Ibagué – Tolima.

4.3. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO CONCRETO

- Constitución Política de Colombia, artículos 88 y 311
- Ley 472 de 1998
- Ley 9 de 1989
- Ley 769 de 2002
- Decreto 1504 de 1998
- Consejo De Estado, Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 18 de febrero de 2010, Radicación 25000-23-24-000-2004-01094-00(AP). C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 11 de octubre de 2002, Radicación 73001-23-31-000-2002-1351-01. C.P. Dr. DARÍO QUIÑONES PINILLA
- Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 1º de marzo de 2007, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-00895-01. C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA,

4.3.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN POPULAR

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

> *"Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella"*

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 2° define las acciones populares así:

> *"Artículo 2°. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*
>
> *Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."*

Ahora bien, la presente acción popular tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses al goce de un ambiente sano y del espacio público, los cuales se encuentran amenazados o vulnerados según la parte actora, por la no construcción de andenes en la vía Mirolindo en la Calle 125 carrera 19C Sur, lugar por el que se puede ingresar a la ciudadela Comfenalco, Urbanización Villa Marina y los Barrios Bello Horizonte y Nuevo Horizonte de esta ciudad, para el tránsito de peatones.

El inciso segundo del artículo 2° de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y, al tenor del artículo 9° ibidem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los REQUISITOS INDISPENSABLES[11] para que proceda la acción popular son los siguientes:

a) *Una acción u omisión de la parte demandada.*

[11] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, proferida el 18 de febrero de 2010, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01094-00(AP), Actor: Bibiana Mercedes Parra Ariza, Demandado: Instituto De Desarrollo Urbano - IDU y OTRO, Referencia: Apelación Sentencia - Acción Popular.

b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.
c) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

Antes de abordar el estudio del primer requisito, hemos de dejar sentado que los derechos colectivos que se dicen vulnerados por parte de los accionados son: El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, así como la seguridad y salubridad públicas, consagrados en los literales d) y g) de la ley 472 de 1998.

El argumento central consiste en que los derechos atrás enunciados están siendo vulnerados, habida cuenta que el Municipio de Ibagué ha sido omisivo para actuar en defensa y conservación de las áreas destinadas a la circulación peatonal aledañas a las vías públicas vehiculares, de lo que se desprende un grave riesgo para las personas que deben transitar sobre las calles mismas por la ausencia de andenes.

Como base en la decisión que se ha de tomar en esta sentencia, recordemos que es una obligación primaria de las autoridades, la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución. En gran parte, es esa la justificación de la existencia y actividad del Estado, pues sería nulo todo esfuerzo por sostener la vigencia de un conjunto de garantías conquistadas y reconocidas por y para la humanidad, sin que existiera un engranaje institucional que operará de modo oportuno y eficiente para brindar a los asociados un mínimo de protección de tales prerrogativas.

En ese orden de ideas, cada organismo estatal, dentro de la órbita de sus atribuciones, tiene la responsabilidad, exigible coercitivamente, de hacer uso eficiente de los recursos y medios a su disposición para garantizar que, en el área a su cuidado, los derechos individuales y colectivos, sean objeto prioritario de su actividad, siendo un deber que la Constitución les impone al señalar los fines del Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)"; "...proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y ... asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulare*s*" (Artículo 2º de la Constitución).

Dentro de la descentralización administrativa imperante en nuestro país, tenemos que a los municipios, en representación del Estado, les corresponde “como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado (…) prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria,

el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes*"*[12]*,* estando obligados dentro del ámbito de su competencia, a ejecutar las obras para lograr los fines del Estado.

Sobre el caso específico de andenes, separadores, barandas, muros de contención y señalización, el Consejo de Estado[13] ha expuesto el marco jurídico, de la siguiente manera:

El artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene todo colombiano de circular libremente por el territorio nacional, con las limitaciones que establece la ley.

A su vez, el artículo 1º de La Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposicione*s" prevé que el derecho a la libre circulación en el territorio nacional, está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes.De otra parte, según el artículo 82 de la Constitución Política, el Estado debe velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés general.

En ese orden de ideas, el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 define el espacio público como "el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes*".*

La misma disposición determina que las áreas que se requieren para la circulación, bien sea peatonal o vehicular constituyen espacio público.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 del Decreto 1504 de 1998 "por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial*"* dispone que:

> *"Artículo 3°. El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:*
> *a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;*
> *b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;*
> *c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto."*

[12] Artículo 311 de la Constitución Nacional

Para el Consejo de Estado, es claro que las vías vehiculares cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional son bienes de uso público.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1344 de 1970, anterior Código Nacional de Tránsito Terrestre, derogado por la Ley 769 de 2002, disponía en su artículo 2° lo siguiente:

> ***"Artículo 2º.-*** *Para la interpretación y aplicación del presente código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*
>
> ***Acera o andén:*** *Parte de vía destinada exclusivamente al tránsito de peatones."*

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define la acera o andén como la "*franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta."*

De la anterior normatividad concluye nuestro órgano de cierre, que los andenes forman parte de la vía pública destinados al uso peatonal y al respecto reitera las siguientes manifestaciones de la jurisprudencia de esa Corporación:

> *"Para entender el significado y el núcleo de protección de interés colectivo de protección al espacio público y el derecho al goce del mismo, es necesario referirse al artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 que define el concepto. Con base en lo anterior, se deduce que el concepto de espacio público involucra una serie de elementos que definen el uso colectivo de los bienes, por lo que su destinación al uso colectivo obedece a una decisión legal o normativa que los señale. Así,* ***hacen parte del espacio público aquellas áreas que se construyen para el uso peatonal,*** *de tal manera que pueden separar las vías públicas y los inmuebles de uso privado y particular. De igual manera, estas zonas permiten la libre locomoción de las personas, favorecen su seguridad personal y comunican las vías en una ciudad planificada. En efecto, el artículo 2º del Decreto 1344 de 1970, tal y como fue modificado por el artículo 1º del Decreto 1809 de 1990, dispone que los andenes o aceras hacen parte del espacio público, en tanto que se definen como la "parte de la vía destinada exclusivamente al tránsito de peatones". En este mismo sentido, el parágrafo del artículo 130 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 109 del Decreto 1809 de 1990, señala que "las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad municipal de tránsito. En todo caso estará prohibido transitar por los andenes". Lo anterior muestra que el uso común del espacio público es un derecho protegido por el Estado que no solamente comprende la utilización por parte de la comunidad sino también el goce adecuado del mismo. De hecho, los bienes de uso público deben tener la destinación acorde con la finalidad propia de su*

> *naturaleza, pues el carácter común de aquellos no autoriza el uso indiscriminado de tales espacios.*[14]"

Así pues, afirma categóricamente que los andenes son zonas de uso público destinadas al tráfico peatonal, cuyo uso y goce adecuado están garantizados por el Estado y a nivel territorial les corresponde a los municipios garantizar la libre y segura circulación peatonal por la respectiva zona, por lo cual forman parte del derecho colectivo al espacio público.

Con relación al tema de las AUTORIDADES COMPETENTES para velar por la integridad del espacio público y garantizar su destinación al uso común, recuerda que el artículo 1º del Decreto 1504 de 1998 prevé que, en el cumplimiento de la función pública de urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo, resaltando en todo caso que tanto las entidades públicas como los particulares son responsables por la vulneración de los derechos colectivos.

4.4 CASO CONCRETO

Corresponde a esta Administradora de Justicia, determinar si, en el presente caso, se vulneran los derechos colectivos expuestos en la demanda por parte del municipio de Ibagué, ante la ausencia de andenes en la vía Mirolindo, en la Calle 125 carrera 19C Sur, lugar por el que se puede ingresar a la ciudadela Comfenalco, Urbanización Villa Marina y los Barrios Bello Horizonte y Nuevo Horizonte, de esta ciudad.

Previamente a determinar si existe o no vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda por parte del Municipio de Ibagué, se hace menester realizar un pronunciamiento sobre la valoración probatoria de los 14 registros fotográficos allegados con la demanda, que dan cuenta del estado en que se encuentra la aludida vía.

Se hace imperioso aclarar que, de manera reiterada, el Consejo de Estado ha dispuesto como regla general que las fotografías no tienen mérito probatorio porque son documentos privados respecto de los cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas. Por lo tanto, el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar o siempre que estas sean reconocidas por los testigos o cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso[15].

---

[14] Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P, Dr. DARÍO QUIÑONES PINILLA, AP. No 641, sentencia proferida el 11 de octubre de 2002, Bogotá, D.C, Radicación 73001-23-31-000-2002-1351-01 Actor: Ángel Enrique Godoy Triana y Otro. Referencia: Apelación Sentencia - Acción Popular.

[15] Sobre el valor probatorio de las fotografías, ver, por ejemplo, sentencias de 06 de mayo de 2015. Exp: 30892 y 13 de julio de 2013. Exp:27353.

Así las cosas, de entrada manifiesta esta Administradora de Justicia, que se le otorgará valor probatorio a las fotografías aportadas por la parte actora, toda vez que se cotejó el contenido de dichos documentos a través de la inspección judicial realizada por esta Dependencia Judicial, el día 23 de agosto de 2018, a través de la cual denotó la carencia de andenes en la Calle 125 carrera 19C Sur, y advirtió que los pasos peatonales que han construido los propietarios de los inmuebles en dicho sector no cumplen con las exigencias requeridas, pues se denota que los mismos no permiten el tránsito peatonal por la ciudadanía, por estar ocupado el espacio con antejardines y parqueadores.

Véase como, las 16 fotografías que obran a folios 4 a 8 del "01CuadernoPrincipal" del expediente digital, y la inspección judicial realizada por esta Dependencia Judicial, contenida en los videos que reposan en la carpeta denominada "02CDInspeccionJudicial" del expediente digital, evidencian que, algunos tramos de la Calle 125 carrera 19C Sur de la ciudad de Ibagué carecen de andenes, por lo que los peatones tienen que circular por una franja de pasto y en algunos casos directamente por la vía pública sobre la calzada destinada al tránsito vehicular.

Una vez aclarado lo anterior, se debe advertir que el principal garante del espacio público es el Estado, quien debe velar por el respeto y protección integral del mismo, a través de las distintas autoridades públicas, por lo que mal podría pretender el municipio de Ibagué que sus responsabilidades sean trasladadas a los particulares que, de hecho, ya tuvieron que soportar la carga de ver limitada su propiedad en virtud de la función social que tiene la propiedad en el territorio colombiano.

Por lo tanto, el argumento defensivo del ente territorial consistente en que la construcción de tales andenes es responsabilidad de los propietarios de los predios ubicados en el lugar de los hechos, ha de ser desatendida por este Despacho, toda vez que como bien lo ha expresado el Consejo de Estado, con base en las normas de carácter nacional previamente transcritas, los andenes forman parte de la vía pública destinados al uso peatonal. De manera que, la autoridad competente para velar por la integridad del espacio público y garantizar su destinación al uso común, son los municipios en cumplimiento de la función pública de urbanismo y, por ende, es que estos deben dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

No puede entonces la entidad accionada, anteponer normas de carácter local, para hacerlas prevalecer sobre las de carácter nacional. Bien vale recordar las manifestaciones del Consejo de Estado[16] frente a argumentos similares planteados por otras entidades territoriales, según las cuales la sola expedición

[16] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, proferida el **1º de marzo de 2007**, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-00895-01(AP), Actor: Antonio José Tibaduisa Quijano, Demandado: Municipio De Piedecuesta, Referencia: Acción Popular.

de Acuerdos o Decretos Municipales no constituye una medida que salvaguarde los derechos colectivos.

De ahí que, hemos de tener por demostrado, que el sector comprendido en la Calle 125 carrera 19C Sur de la ciudad de Ibagué, carece de andenes, aun cuando es una carretera con bastante flujo vehicular, la cual ofrece un riesgo inminente al peatón, porque debe abordar la vía vehicular al no tener zona especial para transitar en este recorrido, poniendo en peligro su integridad física y hasta la vida.

Es claro que por tratarse de vías vehiculares donde el tráfico es continuo y veloz, se deben contar con andenes que permitan a los particulares en cualquier condición transitar por allí con seguridad, sin verse obligados a ocupar la calzada vehicular, con el riesgo de sufrir un accidente, por lo que sin lugar a dudas se puede inferir, que las personas que circulan por este sector se encuentran sometidas a un eventual riesgo de accidentalidad, el cual debe prevenirse por el ente territorial.

En ese sentido, el registro fotográfico aportado al plenario así como los videos tomados en la inspección judicial llevada a cabo por esta dependencia judicial, permiten evidenciar que, algunos tramos de la zona identificada aún carecen de andenes y algunas franjas se encuentran invadidas por vegetación, lo cual obstruye la libre circulación de las personas y pone en evidencia una clara conducta omisiva del municipio demandado frente a su deber constitucional y legal de proteger el uso y goce del espacio público en su jurisdicción, razón por la cual es evidente la vulneración de este derecho colectivo, así como el de la seguridad pública.

En efecto, y sin realizar elucubraciones importantes que realizar al respecto, este Despacho estima que el Municipio de Ibagué no acreditó que, en relación con los andenes faltantes en la Calle 125 carrera 19C Sur, haya realizado actuaciones de carácter administrativo tendientes a que los propietarios de los predios aledaños a la vía, realizarán las construcciones y adecuaciones respectivas, ni se allegó el proyecto relativo a la construcción de andenes de manera directa por parte de la entidad territorial aun cuando ya han pasado más de 11 años, lo que hace evidente la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, por lo que es procedente su protección.

Por otra parte, indudablemente el incumplimiento de la obligación a que nos referimos previamente, representa una amenaza, un peligro para los derechos colectivos puestos de presente por la actora popular, habida cuenta que las personas que transitan por dicha zona, no cuentan con la accesibilidad eficiente y segura para gozar plenamente del espacio público por parte de la comunidad de Ibagué, lo cual obliga a los peatones a transitar por la vía vehicular, exponiendo su vida e integridad física, siendo este un riesgo mayor al que debe asumir un peatón cualquiera que circula por una vía en la que sí se cuenta con andenes para su propio y exclusivo desplazamiento.

Aunado a lo anterior, se tiene que la ausencia de andenes así sea de manera parcial, genera un peligro para los habitantes de dicho sector, por cuanto obliga a los peatones a transitar por la calzada exclusiva para los vehículos, exponiendo su vida e integridad física, cuando al tratarse la conducción de vehículos de una actividad tan peligrosa y de riesgo, el mismo Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 57 que "*el tránsito de los peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos*" y no podría ser de otra forma, porque la vida del peatón no debe pender únicamente del respeto que tenga el conductor a las normas de tránsito, o de la pericia que tengan los peatones para sortear los vehículos que circulen cerca de ellos, sino que debe existir una mayor seguridad, que no resulta ser otra más adecuada en el caso concreto, que la utilización del andén, que impida o cuando menos disminuya el riesgo de que los vehículos coincidan en el mismo punto de la calzada con el peatón.

De manera que, se encuentra que la amenaza y el peligro al que nos hemos referido tiene como nexo causal la omisión que se ha predicado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, pues de no mediar tal omisión del cumplimiento de un deber legal, tampoco podríamos predicar amenaza o peligro alguno.

Así las cosas, puede decirse sin lugar a dudas que, está acreditada la amenaza a los derechos colectivos que corresponden a los señalados en los literales a), y d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, a saber:

> *"…artículo 4º. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*
> *(…)*
> *Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.*
> *(…)*
> *La seguridad…"*

Consecuencia de lo manifestado, habrá de reiterarse que, para este Despacho es clara la responsabilidad del municipio de Ibagué – Tolima, quien por omisión de su deber en el control urbano, no ha hecho uso de la potestad coercitiva o sancionadora frente a los particulares propietarios de los predios que se ubican por el sector de la Calle 125 carrera 19C Sur de esta municipalidad, y ha generado con su omisión, la inseguridad de los peatones, transeúntes, residentes y en general de todas los ciudadanos que transitan por dicho lugar, por la ausencia de andenes debidamente demarcados y construidos según las exigencias normativas, para ese tipo de construcciones. Consecuencia, de lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones denominadas Inexistencia de Prueba del Grave Riesgo Aludido, Falta de Prueba y Ausencia de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuestas por el municipio de Ibagué – Tolima.

En este orden de ideas, y atención a que es evidente la vulneración de los derechos colectivos señalados en los literales a), y d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, se dispondrá como orden de

amparo de los mismos, que dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria del presente proveído, el Municipio de Ibagué garantizará el funcionamiento de andenes o pasos peatonales en ambos costados de la Calle 125 carrera 19C Sur, lugar por el que se puede ingresar a la ciudadela Comfenalco, Urbanización Villa Marina y los Barrios Bello Horizonte y Nuevo Horizonte de esta ciudad, para lo cual deberá adelantar las obras civiles que se requiera, sin perjuicio de repetir en contra de los particulares propietarios de los predios ubicados en dicha franja, a prorrata de su coeficiente de propiedad y del adelantamiento de procedimientos administrativos o sancionatorios a que haya lugar en contra de estos.

No desconoce esta Administradora de Justicia que ha existido una imposibilidad de establecer de manera cierta y concreta, la titularidad de cada uno de los predios que se ubican o colindan con la Calle 125 carrera 19C Sur de esta ciudad, costados derecho e izquierdo, ya que el principio de prueba con la cual se realizó la integración del litisconsorcio necesario, no arrojó la suficiente certeza acerca de las personas que ostentaban una verdadera titularidad de esos predios, situación por la cual este Despacho se abstendrá de endilgar responsabilidad alguna a las siguientes personas:

NOMBRE DEL PROPIETARIO/A	**IDENTIFICACIÓN**
María Hortensia Daza Ávila	C.C. 41.709.276 de Bogotá D.C
Mónica Adriana Rodríguez Lozano	C.C. 65.786.450 de Ibagué – Tolima.
José Heber Sánchez Hernández	C.C. 93.421.327 de Dolores - Tolima
Fernando Méndez Ramírez	C.C. 10.126.381 de Pereira – Risaralda
Juan de Jesús Lugo Lugo	C.C. 14.227.963 de Ibagué – Tolima.
María Emilse Loaiza Castro	C.C. 38.259.345 de Ibagué - Tolima
Heriberto Rojas Parra	C.C. 14.229.909 de Ibagué – Tolima
María Doralba Arenas	C.C. 65.771.322 de Ibagué – Tolima
Jhony Adrián Osorio Valencia	C.C. 79.614.393 de Bogotá D.C

Humberto Montalvo	C.C. 18.168.252 de la Dorada – Caldas

Por ende, en caso de que los verdaderos propietarios difieran de los recientemente enlistados, se insta a los mismos para que en cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas, cesen en la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público de los habitantes de esta ciudadanía, y adelanten las adecuaciones y obras necesarias para el óptimo funcionamiento de los andenes peatonales del sector ubicado sobre la Calle 125 carrera 19C Sur de esta ciudad, costados derecho e izquierdo, lugar por el que se puede ingresar a la ciudadela Comfenalco, Urbanización Villa Marina y los Barrios Bello Horizonte y Nuevo Horizonte de esta ciudad. Lo anterior, en virtud de las medidas de publicidad que se le otorgaran a esta decisión.

Para la verificación del cumplimiento de la sentencia se conformará un comité presidido por la demandante, un representante del Municipio de Ibagué, el Procurador delegado del Ministerio Público y la titular de este Despacho.

Finalmente, atendiendo a la pretensión de reconocimiento del incentivo económico a que se refieren los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998, tenemos que dichas normas fueron derogadas a través de la ley 1425 del 29 de diciembre de 2010, lo que permite concluir que no existe fundamento legal para ordenar su reconocimiento y pago a favor de la actora.

4.5. COSTAS

En lo relacionado a la condena en costas, hemos de recordar que, al respecto, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, señala que se deben aplicar las normas de procedimiento civil hoy Código General del Proceso, y que en tratándose del demandante solo puede ser condenado a pagarlas, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe, lo que nos permite inferir que, respecto al demandado, esta condena procede aún sin que su actuación hubiese tenido una de estas dos connotaciones.

Sin embargo, el Consejo de Estado ha precisado que, no obstante que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva en contra del demandado en una acción popular, de todas formas, su reconocimiento requiere debida comprobación[17].

En consideración a estas precisiones se condenará en costas a la parte demandada- Municipio de Ibagué, efecto para el cual, atendiendo lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del

[17] Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de septiembre de 2003, con ponencia de la Consejera Dra. Olga Inés Navarrete Barreto, expediente 02802-01 y reiterado el criterio en la sentencia del 10 de mayo de 2007 de la misma sección, con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dentro del proceso con radicación número: 68001-23-15-000-2003-01653-01(AP)

Proceso y en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como Agencias en Derecho a cargo del Municipio de Ibagué (Tolima) la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

V. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas Inexistencia de Prueba del Grave Riesgo Aludido, Falta de Prueba y Ausencia de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuestas por el municipio de Ibagué – Tolima, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos a la Seguridad y Salubridad Pública y al Goce del Espacio Público y la Utilización y Defensa de los Bienes de uso Público, señalados en los literales a), y d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998Sin costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al municipio de Ibagué – Tolima, que dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria del presente proveído, garantice el funcionamiento de andenes o pasos peatonales en ambos costados, derecho e izquierdo, de la Calle 125 carrera 19C Sur, lugar por el que se puede ingresar a la ciudadela Comfenalco, Urbanización Villa Marina y los Barrios Bello Horizonte y Nuevo Horizonte de esta ciudad; así mismo, dicha construcción deberá cumplir con la normatividad vigente en cuanto a dimensiones, diseño y materiales, para lo cual deberá adelantar las obras civiles que se requiera, a su costa, sin perjuicio de repetir en contra de los particulares propietarios de los predios ubicados en dicha franja, a prorrata de su coeficiente de propiedad y del adelantamiento de procedimientos administrativos o sancionatorios a que haya lugar en contra de estos, de acuerdo con las competencias del ente territorial.

CUARTO: INTEGRAR un comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, conformado por un (1) representante del municipio de Ibagué – Tolima, el Agente del Ministerio Público y la titular de esta Dependencia Judicial. Al vencimiento del plazo fijado el ente territorial deberá rendir un informe pormenorizado sobre la gestión efectuada para el cumplimiento de esta sentencia ante la Secretaría de este Despacho.

QUINTO: Condenar en costas a la Entidad demanda- MUNICIPIO DE IBAGUÉ (TOLIMA), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. En consecuencia, fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO: Ante la imposibilidad de establecer con certeza la propiedad de los litis consortes necesarios, por carencia de documento idóneo que demuestre dichas calidades para el efecto, se **ABSTENDRÁ** este Despacho de condenar a los particulares que actuaron dentro del presente medio de control así:

NOMBRE DEL PROPIETARIO/A	**IDENTIFICACIÓN**
María Hortensia Daza Ávila	C.C. 41.709.276 de Bogotá D.C
Mónica Adriana Rodríguez Lozano	C.C. 65.786.450 de Ibagué – Tolima.
José Heber Sánchez Hernández	C.C. 93.421.327 de Dolores - Tolima
Fernando Méndez Ramírez	C.C. 10.126.381 de Pereira – Risaralda
Juan de Jesús Lugo Lugo	C.C. 14.227.963 de Ibagué – Tolima.
María Emilse Loaiza Castro	C.C. 38.259.345 de Ibagué - Tolima
Heriberto Rojas Parra	C.C. 14.229.909 de Ibagué – Tolima
María Doralba Arenas	C.C. 65.771.322 de Ibagué – Tolima
Jhony Adrián Osorio Valencia	C.C. 79.614.393 de Bogotá D.C
Humberto Montalvo	C.C. 18.168.252 de la Dorada – Caldas

Lo anterior, no obsta para **INSTAR** a los verdaderos propietarios en caso de que difieran de los previamente enlistados, para que den cumplimiento a sus obligaciones ciudadanas, cesen en la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público de los habitantes de esta ciudadanía, y adelanten las adecuaciones y obras necesarias para el óptimo funcionamiento de los andenes peatonales del sector ubicado sobre la Calle 125 carrera 19C Sur, costados derecho e izquierdo lugar

por el que se puede ingresar a la ciudadela Comfenalco, Urbanización Villa Marina y los Barrios Bello Horizonte y Nuevo Horizonte de esta ciudad. Lo anterior, en virtud de las medidas de publicidad que se le otorgaran a esta decisión.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Devuélvase a la demandante el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos del proceso, si lo hubiere.

NOVENO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** copia de esta sentencia, con destino al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f482e5298bf0711f1affc0913773e340186b51c01fee6bd8d9105f2aefc2408**
Documento generado en 02/09/2021 05:41:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica